

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

Radicación: 110014003048-2019-00725-00

Rituada la correspondiente instancia, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del C.G.P., dentro de este proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía instaurado por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ELECTRICOS J.S Y AC. S.A.S y ALEJANDRO SANTIAGO CACERES GIL.

#### SUPUESTOS FÁCTICOS

SCOTIABANK COLPATRIA S.A impetró demanda en contra de ELECTRICOS J.S Y AC. S.A.S y ALEJANDRO SANTIAGO CACERES GIL., para que por los trámites de un proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte aquí accionada, por las sumas plasmadas en el libelo introductor, seguida de la consecuente condena en costas.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales se libró mandamiento de pago mediante proveído del 7 de octubre de 2019 (fl. 19.1) disponiendo la notificación de la parte demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P, surtido el trámite se advierte que ninguno de los ejecutados se pronuncia respecto de la acción en su contra, y tampoco formulan excepciones a la orden de apremio proferida en su contra.

#### CONSIDERACIONES

Ha de partir esta Sede Judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Al sub-examine se allegaron como documento (s) soporte de la ejecución un (1) Pagaré(s) No. 4865528901 (fls. 3-6 c.1 ) título (s) que presta (n) mérito ejecutivo a la luz del Art. 793 del C. Cío, por cumplir con los requisitos de Arts. 621 y 709 del C. Co. Circunstancia suficiente para considerarlo idóneo en orden a entablar la acción ejecutiva.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del CGP, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el